



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00054/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896-926054729 Fax: 926278918
Correo electrónico: CONTENCIOSO2.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: JCC

N.I.G: 13034 45 3 2022 0000567

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000289 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado:

Procurador D./D^a: EVA MARIA SANTOS ALVAREZ

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL, ZURICH

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./D^a , MARIA DE LA CONCEPCION LOZANO ADAME

SENTENCIA

En Ciudad Real a once de Marzo de dos mil veinticuatro

María Reyes Cabañas Pulido, Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo número 2 de Ciudad Real, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 289/2022 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado frente al decreto 2022/3775 de fecha 02/06/2022 dictado por el Ayuntamiento de Ciudad Real, en el expediente de responsabilidad patrimonial 56/2021.

Son partes en dicho recurso: como demandante DOÑA

, representada por la Procuradora Sra. Santos, asistida de Letrado D. Domingo Martínez Palacios; frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, asistido de Letrada Doña María Moreno Ortega, siendo



codemandada ZURICH INSURANCE PLC, representada por la Procuradora Sra. Lozano, asistida de Letrada D. Juan Antonio García Palomares

Se fija el procedimiento en cuantía inferior a los 30.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó por la Sra. escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado y en el que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia que declare la responsabilidad del Ayuntamiento demandado en la caída sufrida por la actora y se reconozca su derecho a ser indemnizada con arreglo a los criterios del art. 34.2 de la Ley 40/2015, una vez queden estabilizados definitivamente los daños sufridos

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 7/03/2024.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada y codemandada, solicitaron la desestimación de la demanda y oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones.



Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba remitiéndose a estos efectos al expediente administrativo, quedando finalizados los autos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo el decreto 2022/3775 de fecha 02/06/2022 dictado por el Ayuntamiento de Ciudad Real, en el expediente de responsabilidad patrimonial 56/2021.

Según relata la Sra. , el día 24/07/2021 sobre las 14:10 h, sufrió una caída a la altura del nº 3 de la C/ Corazón de Ciudad Real, por las que se causaron lesiones en el pie y tobillo derecho, las cuales no están estabilizadas según informe del Doctor Millán.

Afirma la existencia de un socavón en el asfalto de unos 60 cms. de ancho por un 1,5 - 2 m. de largo con una profundidad de unos 10 cms, que se encontraba semioculto entre los vehículos estacionados en la zona azul de esta vía.

SEGUNDO.- La Sra. Letrada del Ayuntamiento en su contestación alegó la procedencia de la inadmisión del presente recurso, o en su caso, desestimación, dado que no cuantifica la reclamación, por no haber estabilización lesional.

Remitiéndose al reportaje fotográfico, afirmó que la imperfección era visible, encontrarse en zona destinada al tránsito de vehículos, no zona peatonal y el

hecho de que el esposo realiza una versión a los Agentes de Policía, que no se corresponde con la dada en la demanda, ni en el seno del expediente administrativo.

Sostiene falta de diligencia, el hecho de que la cuantificación de la reclamación, no puede trasladarse a un momento posterior y el hecho de la ruptura del nexo causal al no existir relación entre la caída y el funcionamiento del servicio público.

TERCERO.- Por el Sr. Letrado de la Compañía Aseguradora, se invocó Jurisprudencia respecto a lo solicitado en el suplico de la demanda, al limitarse a solicitar una sentencia en que se declare el derecho a percibir una indemnización.

Argumenta que la versión del recurso, difiere con la que se dio en el informe de Policía Local, ser una zona de perfecta visibilidad, un obstáculo evitable, de día, la existencia de dos pasos de peatones a distancia de 20 metros aproximadamente y ser una irregularidad mínima de 2 cm.

CUARTO.- La sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2011 -ROJ: STS 3477/2011 - recuerda la que es jurisprudencia constante en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Publicas en los siguientes términos:

"La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los

servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Se insiste STC 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesa del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".



Y también repite la jurisprudencia (por todas SSTs 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001, 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria.

Ya la STS de 9 de mayo de 1991 al desestimar el recurso contencioso administrativo proclama que al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña" entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente.

Por su parte las SSTs de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización."

QUINTO.- A la vista de la documental médica, no se pone en duda la aparatosa y grave caída que tuvo la Sra. _____, ni las lesiones que sufrió. A consecuencia de la misma, sufrió intervención quirúrgica por fractura del peroné derecho.



El 8/09/2021 presenta reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento. La caída según se expuso en el expediente administrativo y en la demanda, según croquis realizado, se produjo al bajar de su vehículo y pasar delante del estacionamiento del mismo, para incorporarse al acerado.

Sin embargo, el marido de la Sra. expuso a los Sres. Agentes de Policía Local que se produjo al descender de la acera y pisar el relieve en el asfalto. Con independencia de la versión que efectivamente difiere, queda acreditada la caída por la documental médica aportada. Unido al hecho de constar en autos informe de reparación de la calzada.

En el expediente, se le dio término de diez días, para proposición de prueba testifical. El 11/11/2021 tras la notificación del oficio, presentó escrito interesando la práctica de pruebas, entre ellas, testificales. Las cuales se consideraron extemporáneas por haber transcurrido el plazo. Dichas testificales anunciadas, no pudieron ser admitidas en el plenario, al no haberse realizado previamente en vía administrativa.

Dispone el art. 71.1 d) de la LJCA “ *Cuando la sentencia estimase el recurso contencioso-administrativo :*

d) Si fuera estimada una pretensión de resarcir daños y perjuicios, se declarará en todo caso el derecho a la reparación, señalando asimismo quién viene obligado a indemnizar. La sentencia fijará también la cuantía de la indemnización cuando lo pida expresamente el demandante y consten probados en autos elementos suficientes para ello. En otro caso, se establecerán las bases para la determinación de la cuantía, cuya definitiva concreción quedará diferida al período de ejecución de sentencia.”

Y el art. 67.2 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone “2. *Además de lo previsto en el artículo*

66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante”

Pues bien, en el caso de autos, la Sra. no ha solicitado cuantía indemnizatoria a su favor, ni fijación de las bases para su determinación en ejecución de Sentencia. Tampoco aporta informe pericial relativo a una evaluación económica de la responsabilidad patrimonial.

La demanda se interpuso el 6/09/2022, atendiendo a la documental médica, anunció la presentación de informe pericial. Se dijo que el Doctor Millán, se estaba ocupando del seguimiento, evaluación y valoración del daño corporal sufrido. Sin embargo, dicho informe no se presentó. Tampoco presentó el documento nº 3 realizado por el Doctor Millán, según la demanda.

A la vista del devenir de los acontecimientos, de la documental médica aportada, reportaje fotográfico y expediente administrativo, se ha de llegar a la conclusión de no quedar suficientemente acreditadas las lesiones causadas por la Sra. , por falta de valoración económica de la reclamación de responsabilidad patrimonial realizada.

En conclusión, se desestima el recurso y se declara conforme a derecho la resolución administrativa dictada.



SEXTO.- Conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, no se realiza especial pronunciamiento en costas.

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA, en su redacción dada por Ley 37/2011. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA _____, representada por la Procuradora Sra. Santos; frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL y ZURICH INSURANCE PLC

Se declara conforme a derecho la resolución administrativa. No se realiza especial pronunciamiento en costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone artículo 104 de la LJCA en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de



DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.